



Copia
Sra.
Cecilia

Resolución Gerencial Regional

Nº 157 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 61305-2017 que contiene el escrito de registro N° 61216 sobre la denuncia de nulidad de oficio que realiza la Empresa de Transportes y Turismo Líneas de Nazca SAC en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT y demás a que dio origen; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de diciembre del 2017, se otorgó a la Empresa de Transportes Centella SRL, autorización para prestar servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa;

Que, con escrito de registro N° 61216 de fecha 13 de julio del 2018, la Empresa de Transportes Líneas de Nazca SAC presenta una denuncia en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT y siguientes a efecto que esta entidad declare la Nulidad de Oficio de la mencionada resolución, por haber sido emitida incumpliendo las condiciones técnicas, legales y de operación requeridos, notificado esto a la parte que resultaría afectada, Empresa de Transportes Estrella de Oro SRL, esta no hizo uso de su derecho a presentar descargos tal como indica el TUO de la Ley N° 27444, Art. 211.2 sobre nulidad de oficio;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito de regional;

Que, para efectos de atender esta denuncia se procederá a analizar punto a punto si la transportista cumplió con los requisitos exigidos por el RENAT al momento de la presentación de su solicitud y al otorgamiento de la resolución de autorización de transporte, a efecto de dilucidar si en su emisión se incurrió en vicio de nulidad, y de ser posible tal como lo solicita la denunciante declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT;

Que, de la revisión del expediente de la transportista y los requisitos exigidos por el RENAT y el TUPA del Gobierno Regional Arequipa – GRTC, para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte público, se tiene que la Empresa de Transportes Centella SRL ha cumplido con presentar de forma correcta estos, tal es así que su solicitud es presentada en forma de declaración jurada a la que se ha adjuntado, lo siguiente:

- La escritura pública de constitución y/o ficha registral de constitución donde se aprecia la razón social o denominación social (como requiere el Art. 55.1.1 RENAT).
- La ficha RUC de la empresa donde consta como contribuyente activo en SUNAT y se aprecia su número de RUC (como requiere el Art. 55.1.2 RENAT).
- Otorgo el domicilio y dirección electrónica de la empresa (como requiere el Artículo 55.1.3 RENAT).
- Copia del DNI del representante de la empresa, ficha registral donde se aprecia las facultades del representante legal y de la vigencia de poder (como requiere el Artículo 55.1.4 RENAT).



Resolución Gerencial Regional

Nº 15F -2018-GRA/GRTC

- Relación de los conductores a habilitar adjuntando DNI y licencia de conducir (como precisa el Art. 55.1.5 RENAT).
- Copia de las Tarjetas de Propiedad de los Vehículos de placas V7P-954 (2013), V8I-959 (2013), V9B-953 (2013), donde se aprecia el número de placas de rodaje y características de los vehículos y que conforman la flota ofrecida para el servicio. (como requiere el Art. 55.1.6 RENAT).
- SOAT de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.8 RENAT).
- Certificados de Inspección Técnica Vehicular de cada vehículo (como lo requiere el Art. 55.1.9 RENAT).
- Declaración jurada de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, perdida de dominio o delito tributario (como requiere el Art. 55.1.10 RENAT).
- Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador (como requiere el Art. 55.1.11 RENAT).
- Declaración de contar con patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita, para lo que adjunta la declaración de pago anual de impuesta a la renta ante SUNAT, así como la ficha registral de aumento de capital, con lo que acredita contar con el patrimonio mínimo exigido (como requiere el Art. 55.1.12.1 RENAT).
- Ha señalado el destino al que se pretende prestar servicio, itinerario, vías a emplear, clase de servicio, modalidad, frecuencias y horarios (como requiere el Art. 55.1.12.2 RENAT).
- Se ha señalado la asignación de vehículos por modalidad de servicio (como requiere el Art. 55.1.12.3 RENAT).
- Se ha presentado la propuesta operacional la cual acredita matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita (como requiere el Art. 55.1.12.4 RENAT).
- Dirección del taller de mantenimiento y los certificados de habilitación técnica del taller, contrato del servicio mecánico, licencia de funcionamiento (como requiere el Art. 55.1.12.6 RENAT).
- Factura de compra de chips de la empresa Movistar asignando los números de teléfono que permita las comunicaciones con los conductores (como requiere el Art. 55.1.12.7 RENAT).
- Declaración, Acta de Aprobación y Manual General de Operaciones (como requiere el Art. 55.1.12.8 RENAT).
- Certificado de instalación de limitador de velocidad de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.12.9 RENAT).
- Se identificó al responsable de la Gerencia de Operaciones y la Prevención de Riesgos (como requiere el Art. 55.1.12.10 RENAT).
- Certificado de instalación de GPS en cada vehículo (como requiere el Art. 20.1.10 RENAT).
- Ha probado contar con el número de vehículos necesarios para prestar el servicio (como requiere el Art. 42.1.2 RENAT).

Que, sobre la constatación policial de fecha 21 de febrero del 2018 a la que hace referencia la empresa denunciante, donde se dejó constancia de que en la Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes" lugar señalado como terminal terrestre por la Empresa de Transportes Centella SRL, en su lugar de destino El Pedregal, la misma no cuenta con infraestructura complementaria, señala además el denunciante que la transportista habría declarado falsamente contar con infraestructura complementaria, oficina administrativa, con el fin de obtener la autorización de transporte, de la cual ahora se solicita su nulidad. Sobre ello cabe mencionar que el RENAT además de los requisitos ya señalados



Resolución Gerencial Regional Nº 157 -2018-GRA/GRTC

para la obtención de una autorización de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, señala en su Art. 55.1.12.5 que en la solicitud se debe precisar además "la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, el número de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que las emitió", en el expediente de solicitud de autorización de la transportista se ha cumplido con adjuntar un contrato celebrado con La Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes" para el alquiler de instalaciones del terminal terrestre ubicado en Av. Arequipa S/N Villa El Pedregal, del distrito de Majes, provincia de Caylloma, adjunta además la Resolución Directoral Ejecutiva N° 205-2004-GRA/PR-DIRTC-DECT del 25 de marzo del 2004, con que se autoriza el establecimiento de dicho terminal terrestre, habiendo así la transportista acreditado que cuenta con infraestructura complementaria en lugar de destino; de igual manera en el expediente se encuentra adjunto un contrato celebrado con la Municipalidad Provincial de Caylloma, propietaria del Terminal Terrestre de Chivay, para el alquiler del counter N° 110-B ubicado en el primer piso de dicho terminal terrestre, habiendo así acreditado contar con infraestructura también en el lugar de origen;

Que, siendo así, se puede determinar que no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT, puesto que al momento de su expedición se ha aplicado lo expresamente establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, cumpliendo la transportista con las condiciones legales (Título III del RENAT que va desde el Art. 37 al Art. 40), condiciones técnicas (Título II del RENAT que va desde el Art. 18 al Art. 36) y condiciones operacionales (Título IV que va desde el Art. 41 al Art. 48) que establece el ya mencionado reglamento, para poder acceder a una autorización de transporte público de personas de ámbito regional, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad del Art. 10º del TUO de la Ley N° 27444 no procediendo entonces la nulidad de oficio establecida en el Art. 211º del mismo cuerpo legal, del mismo modo no existe agravio a los derechos fundamentales o al interés público, por tanto, no es posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT puesto que no carece de requisitos de validez debiendo declararse infundada la denuncia presentada por la Empresa de Transportes y Turismo Líneas de Nazca SRL;

Que, el Art. 16.1 y 16.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, RENAT, establece que "el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", de igual manera el artículo 17.1 del mismo texto legal establece "la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente (...)" Es por ello que lo mencionado arriba no es excluyente para que esta entidad en una operación de fiscalización, en caso se amerite, pueda iniciar un proceso administrativo sancionador en contra de la Empresa de Transportes Centella SRL por el incumplimiento de las condiciones de permanencia en el transporte terrestre, con las consecuencias que ello acarree;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Informe Legal N° 414-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 157-2018-GRA/GGR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 157 -2018-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar **INFUNDADA** la denuncia de nulidad presentada por la Empresa de Transportes y Turismo Líneas de Nazca SRL en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de diciembre del 2017 que otorga autorización a la Empresa de Transportes Centella SRL, autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región, en la ruta Chivay – El Pedregal y viceversa.



ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** los actuados a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que dentro de sus facultades evalúe el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Trasportes Centella SRL en caso de incumplimiento de los requisitos de permanencia para el servicio de transporte terrestre de personas.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en Artículo 20 del TUO de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **22 AGO. 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Huber Cáceres Alpaca
(e) GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES